SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 66

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 427-430

ORDINARIO

**AUTO NUMERO**: 66. CORDOBA, 30/08/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "VALVERDE, CLEMENTE MARTIN C/ PAIRONE,

BARTOLOME Y OTRO - ORDINARIO - ESCRITURACION - CUESTION DE

COMPETENCIA" (Expte. SAC n.º 716014), traídos a despacho a los fines de resolver una presunta

cuestión de abocamiento suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial,

Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Bell Ville y el Juzgado de Primera

Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de

Marcos Juárez.

**DE LOS QUE RESULTA:** 

1. Los sucesivos apartamientos registrados oportunamente a raíz de la excusación del juez subrogante

del Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad Marcos

Juárez (fs. 103, 106 y 109), motivaron la cuestión de abocamiento que fuera resuelta por este Tribunal

Superior de Justicia a través de la cual se dispuso el envío de la presente causa al Juzgado de Primera

Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de la ciudad de Bell Ville (Auto n.º 486

del 30/10/2014, fs. 118/120vta. y proveído del 7/11/2014, f. 124).

En virtud de ello, la titular del referido tribunal resolvió hacer lugar a la demanda de escrituración

iniciada por el actor a fs. 1/10 (Sentencia n.º 63 del 26/6/2015, fs. 134/138).

2. Que dada la solicitud de remisión de estos obrados formulada a f. 163, la titular del Juzgado de

Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de la ciudad de Bell Ville,

fundándose en lo resuelto por este Tribunal Superior en la causa "Bilbao" (Auto n.º 44 del 19/5/2017);

resolvió hacer lugar a lo solicitado y remitir las presentes actuaciones a su par de la ciudad de Marcos

Juárez (decreto del 5/12/2017, fs. 164 y vta.).

Para así proceder, consideró que si bien se abocó al conocimiento de la causa y resolvió la cuestión principal allí controvertida, una vez cesada la situación coyuntural de vacancia del tribunal al cual le correspondía atender en razón de las reglas ordinarias de competencia, la causa debía retornar a su tribunal de origen.

3. Llegados los autos al Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Marcos Juárez, su titular resolvió no abocarse a su conocimiento y elevarlos a este Tribunal Superior para que se expida sobre la cuestión de competencia planteada.

Sostuvo que la titular del juzgado remitente hizo una lectura parcial del caso citado, por cuanto no tuvo en cuenta que la devolución de la causa se materializaría cuando el magistrado interviniente efectuare meros actos de dirección del proceso, sin haber resuelto ninguna otra cuestión que haya importado su estudio, lo que –entiende- no se cumplimenta en el presente caso. Señaló que aquella ha hecho suya la causa en toda su plenitud, dictando uno de los actos más importantes del proceso, como es la sentencia. Agregó que apartarse en la ejecución de la resolución que ella misma dictó, a más de impedirlo la ley de rito, parecería un despropósito, pues tal apartamiento genera una dilación innecesaria y vulnera los principios de seguridad jurídica y economía procesal (fs. 168 y vta.).

- **4.** Llegadas las actuaciones a este Alto Cuerpo, se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal (f. 170), evacuándolo el señor Fiscal Adjunto, en el sentido que es competente para entender en la causa el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Bell Ville (Dictamen *E* n.° 180 del 19/4/2018, fs. 171/174).
- **5.** Dictado el decreto de autos (f. 175), quedó la cuestión de abocamiento suscitada en condiciones de ser resuelta.

#### Y CONSIDERANDO:

### I. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Aunque los autos fueron puestos a consideración de este Tribunal con motivo de una presunta cuestión de abocamiento suscitada entre tribunales inferiores que no tienen un superior común, no podemos

dejar de advertir que la misma no ha quedado debidamente trabada. Ello es así por cuanto el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Marcos Juárez, en oportunidad de rechazar su aptitud para asumir el conocimiento de la presente causa, omitió reenviar las actuaciones a su par de la ciudad de Bell Ville a los fines que su titular insista o bien, modifique el apartamiento registrado en autos.

A pesar de ello, a efectos de evitar nuevas remisiones que continúen dilatando la determinación del tribunal que ha de intervenir en la ejecución de la sentencia dictada, cabe ingresar al análisis y decisión de la cuestión planteada en los términos del artículo 1 del Acuerdo Reglamentario n.º 593, serie A del 20 de abril de 2001.

En efecto, el conflicto suscitado trasunta una cuestión de abocamiento entre los tribunales mencionados, en cuanto a disipar si debe mantenerse el abocamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Bell Ville para continuar en una causa que le había sido asignada como consecuencia de la vacancia generada en el juzgado de origen y los posteriores apartamientos registrados en autos, una vez cubierto el tribunal que había dado lugar al reemplazo de los magistrados.

## II. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Asimismo, corresponde advertir que en oportunidad de rechazar su aptitud para entender en las presentes actuaciones, ambos tribunales intervinientes han omitido requerir la opinión del Ministerio Público Fiscal que, en su carácter de custodio de la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, debía expedirse al respecto (arts. 172, inc. 2° de la CP y art. 9, inc. 2° de la Ley n.° 7826).

No obstante la falencia señalada, para evitar un dispendio procesal que pueda derivar en la demora del desarrollo de la actividad judicial y dado que la intervención del Ministerio Público Fiscal se ha verificado mediante la vista evacuada por el señor Fiscal Adjunto (Dictamen *E* n.º 180, fs. 171/174); se estima conveniente que este Tribunal Superior se pronuncie sin más demora respecto a la controversia suscitada en relación a la determinación del órgano jurisdiccional que debe abocarse al

conocimiento de los presentes obrados.

# III. SUSTITUCIÓN DE MAGISTRADOS EN CASO DE AUSENCIAS TEMPORARIAS O VACANCIAS.

En el contexto planteado, la cuestión discutida nos lleva a considerar la garantía constitucional del juez natural según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios, competentes, independientes e imparciales, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos (arts. 8 CN, 75, inc. 22 CN y 8 CADH).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía del juez natural "no resulta afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Pues (el art. 18 de la Constitución Nacional) sólo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada...". Asimismo ha señalado que "las garantías del juez natural, del debido proceso y de la defensa en juicio exigen tanto que el tribunal, como órgano-institución se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que, como órganos-individuos, hagan viable la actuación de aquél en las causas en las que legalmente se les requiera y les corresponda"[1].

En el marco de dicha garantía y a los fines de superar las situaciones planteadas con motivo de las ausencias o vacancias temporarias de los magistrados, este Tribunal Superior de Justicia ha dictado el Acuerdo n.º 249, serie "A" del 2 de diciembre de 1992, en virtud del cual se precisó que el juzgado o tribunal que se aboque en la resolución de una incidencia o causa principal en forma interina, si su intervención es consentida por las partes, mantiene su competencia hasta dictar la resolución o sentencia definitiva, aunque haya cesado el término por el que se le encomendó la atención del Tribunal.

En primer lugar no resulta abundante remarcar que las pautas allí fijadas resultan ser operativas ante

supuestos de vacancias temporarias, motivadas por licencias, impedimentos transitorios o cualquier otra causal que determine la necesidad de proceder a la sustitución provisional de los tribunales competentes para intervenir.

El hecho disparador para que opere el mecanismo de reemplazos dispuesto mediante el acuerdo mencionado es la provisionalidad de la causal que genera la necesidad de cubrir al tribunal que le corresponde actuar según las reglas de la competencia por materia, turno y territorio.

Ahora bien, en el contexto desarrollado pueden darse dos circunstancias bien diferenciadas por la normativa que prevé el mecanismo de sustitución.

La primera, que el Juzgado que haya asumido el conocimiento de la causa como consecuencia de la ausencia o vacancia, no se haya abocado a la resolución de una incidencia o de la causa principal, en cuyo caso, una vez vencido el término por el cual se efectuó la remisión, la causa vuelve al tribunal de origen para su prosecución.

La segunda contempla el supuesto en el que el tribunal a quien se le encargó interinamente el conocimiento de la causa haya asumido el estudio y resolución de un incidente planteado durante la tramitación de la misma, o bien de la causa principal, en cuyo caso, siempre que dicha intervención haya sido consentida por las partes, dicho tribunal interino mantiene su competencia hasta dictar la resolución o la sentencia definitiva cuyo dictado se abocó, independientemente que haya cesado el término por el cual se le encomendó la atención del Tribunal.

En este segundo supuesto, el objetivo de la norma no es otro que garantizar a las partes que el órgano jurisdiccional que asumió el conocimiento de la causa (incidente o cuestión principal) y desarrolló la actividad procesal propia para resolver, sea el facultado para decidir, pues es el que está en mejores condiciones de hacerlo sin generar una dilación formal innecesaria atentatoria de los principios de economía procesal y seguridad jurídica que el ejercicio de la función jurisdiccional debe resguardar. Para que se configure esta situación es necesario que concurran las dos condiciones previstas por la norma: que el tribunal se haya abocado a resolver una incidencia o la causa principal, y que tal

intervención haya sido consentida por las partes.

Es claro que se trata de la solución que armoniza de mejor grado la necesidad de un inmediato ejercicio de la función jurisdiccional, en procura de asegurar el derecho de los justiciables a obtener una resolución en tiempo razonable, con la equilibrada distribución del trabajo entre los diversos magistrados que el legislador persigue mediante la asignación de competencia en razón de los diversos criterios aplicables (material, territorial y por turno).

### IV. EL CASO

En el *subexamen*, la radicación de las actuaciones en el Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Bell Ville estuvo motivada originariamente por la vacancia registrada en el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Familia de Segunda Nominación de la sede judicial de Marcos Juárez.

Este tribunal, no solo llevó adelante diversas instancias procesales que culminaron con el dictado de la sentencia que resolvió el fondo de la cuestión, sino que hizo lugar al pedido de ejecución de la misma solicitado por la parte actora, encontrándose –al momento del pedido de remisión de los obrados-expresamente abocado al conocimiento de tal instancia (cfr. decreto del 20/11/2015, f. 162).

Así, corresponde resaltar que tal intervención fue consentida por la parte actora mediante el expreso pedido de ejecución presentado ante aquel, con el respectivo ofrecimiento de fianza y la propuesta de designación de escribana a los fines de labrar la correspondiente acta traslativa de dominio (cfr. f. 157).

Estas circunstancias, a la luz de los términos desarrollados en el apartado anterior, impiden la devolución de la causa a su juzgado de origen, en tanto el juzgado de Bell Ville mantiene su competencia para entender en aquella cuestión respecto a la cual ya se encuentra abocado y está pendiente de resolver.

Es que, tal como lo señaló el Fiscal Adjunto, a los fines de evitar mayor dispendio jurisdiccional, y tratándose de un juicio cuya ejecución no conlleva mayores complejidades, la magistrada interviniente es la que se encuentra en mejores condiciones de ejecutar la sentencia por ella dictada (cfr. fs. 171/174).

Por último, cabe agregar que la solución aquí propiciada se condice con las prescripciones referidas a

la competencia por conexión contenidas en el inciso 1 del artículo 7 del CCPC, que colocan en cabeza del tribunal que intervino en el desarrollo del proceso principal, la ejecución de la sentencia allí dictada.

Por ello, de conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público Fiscal,

## **SE RESUELVE:**

I. Remitir la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Bell Ville.

II. Notificar al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Marcos Juárez y a la Fiscalía General de la Provincia.Protocolícese, hágase saber, dése copia y bajen.

[1] CSJN, Fallos 234:482 y 289:153

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA